

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso, informándole que regresó del Tribunal Superior de este distrito judicial, donde se dirimió el conflicto de competencia, asignándola a este Juzgado. A su Despacho para lo que estime proveer. Barranquilla, febrero 2 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2017 00166 00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: IVONNE ISABEL FORERO SÁNCHEZ

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Visto el anterior informe secretaria y el auto de fecha octubre 8 de 2020, proferido por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Mixta Undécima, en el que dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Barranquilla, Juzgado Octavo Civil Municipal De Barranquilla y este Juzgado, al cual ordenó asignar el conocimiento de la demanda presentada por la señora IVONNE ISABEL FORERO SÁNCHEZ, a través de apoderado, contra la EPS COOMEVA, pese a no ser competente, advirtiendo que *“La fijación de la competencia se produce al momento de librar mandamiento de pago o admitir la demanda, como es el caso, momento en el cual puede dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., aplicable al proceso laboral y de seguridad social por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., rechazando la demanda por falta de jurisdicción y competencia; si no lo hace, a partir de ese momento el Juzgador no puede de oficio variarla o modificarla por aspectos sobrevinientes (artículo 27 C.G.P.)”*, por lo que es del caso obedecer y cumplir con lo ordenado y continuar con el trámite del presente asunto, en el estado que se encontraba, antes de la declaratoria de falta de competencia por parte de este juzgado.

Revisado el expediente, se observa que el proceso se encontraba para surtir la etapa correspondiente a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, sin embargo, es un hecho notorio la toma de posesión y posterior orden de liquidación de la EPS COOMEVA S.A., mediante la Resolución N° 2022320000000189-6 de 2022, de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que, para evitar una posible nulidad, se debe notificar al liquidador designado doctor FELIPE

JFV

NEGRET MOSQUERA, en cumplimiento de lo establecido en su artículo tercero, inciso e) de las medidas preventivas obligatorias, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1, del Decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

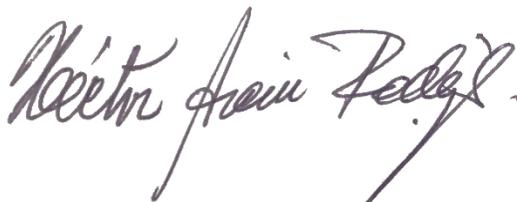
PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Mixta Undécima.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso en la etapa procesal correspondiente, teniendo en cuenta la validez de todo lo actuado antes de la declaratoria de falta de competencia por este juzgado.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente asunto, al agente liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ